Comodoro Rivadavia, 11 de Diciembre de 2023.

I.-VISTOS:

Las presentes actuaciones caratuladas: **"D., P. M. y Otros c/PROVINCIA DEL CHUBUT- Ministerio de Educación s/ ACCION DE AMPARO"**, **Expte. N° 652/23**, en trámite por ante esta Cámara de Apelaciones.

II.-CONSIDERANDO:

a) Demanda:

En su carácter de miembros de la Lista "U.", y de postulantes a las elecciones de equipo directivo del I. X. de esta ciudad, los actores interponen acción de amparo contra la PROVINCIA DEL CHUBUTMINISTERIO DE EDUCACIÓN, con el objeto de que se declare la nulidad del proceso electoral llevado adelante hasta la fecha en el I. N° X. Ce.R.E.T de esta ciudad, en razón de la sesión extraordinaria del Consejo Institucional del 14/06/23, alegando la violación del Reglamento Orgánico Marco de Educación Superior (ROM), arts. 4, 14, 16, 21, y en consecuencia del Sistema de Educación Superior de la Provincia del Chubut que se enmarca en la CN, Constitución Provincial, Ley Nacional N° 14.473 Estatuto del Docente, la Ley VIII N° 25 de la Provincia del Chubut, la Ley de Educación Provincial VIII N° 91/10, y la Ley Provincial VIII N° 20.

Precisa que la presente acción procura se declare la nulidad de los actos electorales llevados adelante con posterioridad a las presentaciones de las listas que se candidatearon para conformar el Equipo Directivo del Instituto Superior de Educación Tecnológica I. N° X.-C., y se retrotraiga el cronograma electoral a esa fecha (02/08/23), garantizando la participación de la lista que representan.

Conjuntamente solicitan medida cautelar mientras dure la tramitación del proceso, peticionando la suspensión del cronograma electoral y con ello el llamado a elecciones para conformar Equipo Directivo del Instituto Superior de Educación Tecnológica I. N° X.- C., previsto para el 22/09/23.

Asevera que la Junta Electoral de manera arbitraria decidió proscribir la participación de la lista "U." del proceso electoral de autoridades del I. N° X.- C., bajo argumentos falaces e incrementando requisitos de participación que el propio ROM no establece en su art. 21, tomando inclusive decisiones más severas respecto de la lista que representan, y beneficiando a sus rivales de manera directa.

Relata que el 02/08/23, en cumplimiento del cronograma electoral establecido por la Junta Electoral, la Lic. G. G., en carácter de apoderada de la lista "U." realizó la presentación formal de candidatos para ocupar los cargos de Equipo Directivo del Instituto ISET 812- Ceret, la cual estaba integrada por los aquí amparistas.

Cuenta que el 03/08/23, la Junta Electoral debió publicar las listas que integran las postulaciones al proceso electoral para ejercer el derecho de impugnaciones de todos los candidatos, pero omitió adrede este paso.

Señala que solo se procedió a emitir comunicado dirigido a toda la comunidad educativa por intermedio de acta n° 2 de manera oficiosa y sin esperar los plazos de las impugnaciones previstas por el cronograma electoral, y que dicho documento establecía que no permitía la participación de la lista U., por entender incumplidos los requisitos del art. 21 del ROM.

Apunta que en dicha oportunidad, la Junta Electoral observó que tanto los miembros de la lista "Sudestada" como la lista "U." no cumplimentaban la totalidad de los requisitos establecidos en el art. 21 del ROM, pero de oficio ordenaron aplicar la excepción para una de las listas (Sudestada), mientras que para la otra (U.) impusieron la mayor sanción consistente en no dejarla participar del proceso eleccionario, vulnerando así su derecho constitucional de participación democrática, conforme art. 37 de la carta magna.

Acusa un claro favoritismo por la lista Sudestada, señalando que se le tramitó de oficio una excepción, cuando el reglamento en su art. 21 pone en cabeza del pretendiente dicha solicitud, mientras a la lista "U." no se le permitió subsanar ni refutar las observaciones, dejando sin efecto su participación.

Refiere que al tomar conocimiento de lo resuelto en el Acta N° 2 de la Junta Electoral, interpuso "Recurso de Reconsideración con Jerárquico en subsidio", e impugnación a la lista "Sudestada", toda vez que no se les había dado la oportunidad de tomar vista y ejercer ese derecho previo, sino que recién al tomar vista del acta n° 2 pudieron tomar conocimiento de quienes componían las listas, según lo establece el ROM en su anexo referenciado al proceso electoral, como así también respetando el cronograma electoral.

Precisa que tal como lo dejaron plasmado en el recurso presentado, tomaron razón de lo dispuesto por la junta por intermedio de una publicación en redes sociales donde se acompañaba un documento Word sin firma

que referenciaba la inhabilitación para competir de la lista U.

Apunta que por ello se presentó y acreditó con documentación oficial del Ministerio de Educación, que la agente Ferrari tiene 10 años y 8 meses de ejercicio en la docencia, de los cuales se componen 8 años y 3 meses en educación superior, y 4 años y 4 meses trabajando en el I. x. – C. en el último período, echando por tierra los datos dispuestos por la junta electoral.

En referencia al agente Z. se acreditó que la información oficial del Ministerio de Educación registra que el mismo lleva 34 años y 2 meses de antigüedad en el ejercicio de la docencia en la Prov. del Chubut, componiéndose los mismos de 7 años de antigüedad en nivel superior y los últimos 3 años y 2 meses desarrollándolos en el I. x. – C.

Observa que la junta electoral, nuevamente y en forma arbitraria valoró la documental en contra de la lista que representa.

Indica que también se informó nuevamente que el certificado de título, firmado y autentificado por la Universidad Nacional de C., tenía su razón de ser en la denuncia de extravió del título por parte de este y que ese documento certificado había sido expedido por la universidad a fin de acreditar título, por lo cual otra vez los argumentos para sacar de carrera a la lista que representa habían sido rebatidos.

En referencia a los pedidos de antecedentes penales tanto provinciales como nacionales, dice que si bien no son un requisito que exija el ROM en su art 21, sino que son una extralimitación de la Junta, Z. al momento de la presentación lo tenía en trámite,

acompañando los correspondientes comprobantes a la espera que el sistema le entregue los resultados de los mismos.

Sobre este punto sostiene que el argumento vertido por la junta electoral, y posteriormente sus superiores, carecen de argumentos técnicos, ya que manifiestan que el pedido de los mismos resulta obligatorio para demostrar si está en condiciones de ejercer una función pública, cuando esto se extralimita a lo reglamentado y no observa que en el caso de Z. ya viene desempeñando funciones, por lo cual no se encuentra inhabilitado ya que así lo establece el decreto 219/11 del Ministerio de Educación de la Provincia.

Añade además que siendo que hasta el momento solo eran postulantes, existía plazo suficiente para recibir la información sin vulnerar los derechos de participación de la lista.

Explica que el escrito sirvió también para presentar formal impugnación a la lista "S." toda vez que la lista "U." no había tenido oportunidad de hacer la impugnación por falta de publicación de las mismas y por inobservancia del cronograma electoral por parte de la junta.

Dice que es por ello que la segunda parte del escrito presentado en fecha 07 de agosto (dentro de los plazos establecidos para impugnaciones) fue la objeción a la participación de la agente S. A. L., por no cumplir con los requisitos que establece el art 21 del ROM. Respecto de la excepción de oficio otorgada por la junta, manifiesta que solo aplica cuando falta uno de los requisitos y no dos, tal cual se subsanó en este caso.

Expresa que tal como se desprende del recurso que en copia se acompaña, esta lista observó que la agente en cuestión no cumplimenta con los años de antigüedad en educación superior que exige el ROM, toda vez que solo tiene 3 años y cuatro meses, y no le faltan “meses” como dice el acta N° 2 de la junta electoral, sino que le falta 1 año y 8 meses para cumplimentar este requisito, como así también le falta tiempo en el cargo en el instituto que se postula, ya que le faltan 2 años y 8 meses, ya que tan solo lleva 4 meses en la institución.

Sostiene que todo lo antes narrado les hace concluir que la excepción que prevé el art 21 del ROM no es aplicable a este caso, ya que solo habla de poder excepcionar 1 (un) requisito incumplido y no 2 (dos) como es el caso, todo lo cual fue objetado y presentado en tiempo y forma, a la espera de que la junta electoral recapacite su arbitraria postura y permita la libre participación democrática de las dos listas en el proceso electoral, determinado la validez de la presentación de la lista U. y en consecuencia se le permita participar, así como también analice los extremos invocados en la impugnación solicitada.

Cuenta que el 08/08/23 se enteraron que la Junta Electoral emite el acta N° 3, la cual nunca le fue notificada, donde refieren a impugnaciones realizadas por tres (3) profesores a la lista S., y que nunca fueron notificadas a la actora, pero que sin embargo decidieron desestimar por la aplicación de la excepcionalidad solicitada de oficio fuera del marco prevista en el art 21 del ROM.

Continúa relatando que seguidamente hicieron referencia a la reconsideración presentada por la apoderada de la lista U., manifestando literalmente "… *la junta electoral resuelve aceptar en segunda instancia la documentación presentada para su posterior análisis. En el proceso de reevaluación de la documentación entregada, mencionadas como faltantes en el Acta n° 2 continúa registrándose como faltante los antecedentes penales de Z. J., DNI N° X.* …", dando por subsanado y acreditado los demás puntos observados y solo pendientes los antecedentes penales.

Aduce que en un párrafo posterior, y sin motivación alguna, la junta electoral decidió rechazar la impugnación por la excepción presentada por nota 1318/2023 DGES, sin hacer mención a los argumentos esgrimidos por esta parte de que no se podía exceptuar dos de los tres requisitos exigidos por la norma en cuestión. Destaca que sin motivación alguna, la Junta Electoral decide que la única lista que puede competir en este proceso es Sudestada.

Refiere que al tomar conocimiento del acta N° 3 de la Junta Electoral, solicitaron se eleve el recurso jerárquico presentado oportunamente en subsidio.

Apunta que en igual sentido se presentó recurso contra lo dispuesto en el acta N°3 a fin de que se revea la decisión asumida por la junta en materia de la impugnación realizada por esta parte a la participación de la agente S. o en que su defecto quien analice la cuestión sea un órgano superior, acompañando documentación respaldatoria del trámite de antecedentes penales que había iniciado Z. ya que contaban con la respuesta, y no existían antecedentes penales.

Asimismo puso en conocimiento de la autoridad electoral y/o el órgano superior, que por el decreto 219/11, art 3° las exigencias de los certificados de antecedentes penales no son aplicables al caso en cuestión cuando exista certificación docente en el último año y medio en curso, como es el caso de Z.

Ante la falta de respuesta por parte de la junta ante la presentación realizada, en dos oportunidades se requirió pronto despacho, recibiendo dos correos. Uno del Director Normalizador del ISET X. CeRET, Prof. M. C., quien con posterioridad se enteraron que es el apoderado de la lista "SUDESTADA", cuando es quien debe velar por la participación y el normal desenvolvimiento del proceso electoral con imparcialidad y objetividad, deviniendo incompatible con su rol de apoderado de lista. Y por otro lado un mail de legales de DGES donde se les indicaba que debían mandar los agravios ante la Subsecretaría de Coordinación Técnica operativa de Instituciones Educativas y Supervisión.

En cumplimiento de lo resuelto por nota 1344/2023, enviaron los agravios ante el organismo informado (DGES), ante lo cual el superior les endilga que esta lista nunca pidió la oficialización, cuando esa postura está solicitada desde el primer escrito del 07 de agosto y así se sostuvo. Se reitera la acreditación de todos los puntos observados en razón de los agentes de esta lista e incluso se vuelve a informar que por decreto 219/11 no es obligatoriedad la presentación de los antecedentes penales para docentes que vienen en ejercicio hace más de un año y medio en curso. En igual sentido, solicitó que resuelva la impugnación de la agente S., en base al incumplimiento de los requisitos

de antigüedad del art 21 del ROM y la imposibilidad de poder hacer uso de la excepcionalidad en más de uno de los requisitos. Sumados a que el pedido de excepción nunca fue solicitado por parte de la lista impugnada, sino que lo hizo de oficio la junta. Recibieron carta documento donde la Subsecretaría de Coordinación Técnica Operativa de Instituciones Educativas y Supervisión les informó que no hacen lugar al recurso jerárquico y que queda agotada la vía administrativa.

Argumenta que de esta manera quedó confirmada la violación del derecho de participación democrática.

Describe los presupuestos de la medida cautelar solicitada, acompaña documental, ofrece prueba, cita jurisprudencia, formula reserva de caso federal y efectúa otras consideraciones fácticas y jurídicas a las que me remito y tengo presentes.

Oportunamente, la demandada evacúa el informe previsto por el art. 4 de la Ley XIII N° 27, y mediante S.I N° 530/23, declaré la admisibilidad preliminar de la acción e hice lugar a la medida cautelar de no innovar solicitada, en función de lo cual se suspendió el proceso electoral convocado para conformar el Equipo Directivo del Instituto Superior de Educación Tecnológica ISET N° X. Ceret, para el 22/09/23, hasta tanto se resuelva sobre el fondo de la cuestión.

b) Contestación de demanda:

Oportunamente el Ministerio de Educación contestó demanda solicitando su rechazo, con expresa imposición de costas. Formula negativas, y desconoce documental.

En su versión de los hechos refiere que el 04/04/23 mediante Disposición N° 16/2023 DGES, se designó como equipo directivo normalizador del ISET X. al Prof. M.

C. como director y a P. D. como Vicedirector, posteriormente mediante disposición 22/20233 DGES, se designó a la Prof. S. A. L., y una vez conformado el equipo directivo se procedió a realizar el llamado a elecciones conforme normativa vigente (ROM).

Dice que el 26/05/23 se conforma la Junta Electoral y se procede a informar el cronograma que regirá el proceso electoral.

Continúa diciendo que mediante Acta N° 02/2023 la Junta Electoral informó nuevamente los requisitos establecidos en el ROM (art. 21) para acceder a los cargos, dando a conocer a toda la comunidad educativa cuales eran las listas que se habían postulado.

Señala que se procedió a oficializar la lista "Sudestada", que solicitó una excepción al requisito de antigüedad de uno de sus candidatos, siendo facultad de la DGES, otorgarla; mientras respecto de la Lista "U.", se informó que su candidata a Secretaria Académica no cumplía con la acreditación de antigüedad -y que no había pedido ninguna excepción a DGES- y que el suplente de formula no cumplía con título universitario, certificado de antecedentes provinciales y nacionales y constancia de certificación de servicios, de la cual se desprendía que no cumplía tampoco con los requisitos de antigüedad.

Refiere que el 03/08/23 la Junta Electoral informó que se desestimaba la lista U. por no cumplir con los requisitos exigidos, habilitando un plazo para que sus integrantes tengan la oportunidad de impugnar la decisión en caso de estimarlo corresponder.

Apunta que la lista "U." recurrió ante la Dirección General, sin adjuntar la documental respaldatoria en que

se funda e informando normativa no aplicable al caso (Decreto 219/11).

Destaca que es requisito fundamental para acceder a cargos públicos, que los agentes no revistan condenas penales ni inhabilitaciones para ejercer los mismos, existiendo además un plazo razonable para solicitar excepciones o prórrogas, que no fueron requeridas por la lista U.

Sostiene que no existiendo argumentos suficientes para proceder a la impugnación de la lista Sudestada, se solicitó que continúe el proceso electoral. Por ello la Lista U. recurrió la decisión de la DGES ante la Subsecretaría de Coordinación Técnica Operativa de Instituciones Educativas y Supervisión, que mediante Disposición N° 246/2023 SCTOIES resolvió "…*Que los requisitos faltantes son, los certificados de antecedentes penales del Sr. Z. y título profesional habilitante o en su defecto copia legalizada en original. Que es importante resaltar que el incumplimiento de este requisito no puede ser salvado debido a su preponderante importancia… Que todos los requisitos evaluados son puramente objetivos y pre establecidos por ROM…Que la falta de diligencia en cuanto a cumplimentar toda la documentación requerida es obligación de los aspirantes a conformar las listas…Que en este sentido la falta de diligencia para cumplimentar en tiempo y forma los requisitos exigidos por ROM, no pueden ser salvados ya que existe un cronograma pre establecido, para el cumplimiento de todas las presentaciones y así evitar cualquier tipo de imparcialidad… por ello … se resuelve no hacer lugar al recurso jerárquico interpuesto por la lista U… Es así*

que se dio por agotada la vía administrativa. Notificándose al Instituto a fin que informe a la Junta Electoral y la misma a los interesados para proceder con el proceso electoral, velando por el desarrollo democrático del ISET X.

Expone que posteriormente a dicha notificación, el proceso continuó de acuerdo al cronograma electoral, pero fue suspendido por la medida cautelar dictada en autos el 22/09/2023, con perjuicio para los educandos y el normal desarrollo del ciclo lectivo.

Argumenta que el control sobre el proceso eleccionario corresponde a la Junta Electoral, DGES y a la Subsecretaría de Coordinación Técnica y Operativa de Instituciones Educativas y Supervisión, el cual fue ejercido en el marco de la normativa vigente, sin que se haya acreditado actividad estatal que pueda reputarse como manifiestamente ilegítima o arbitraria.

Asegura que la administración obró en forma legítima, desarrollando sus acciones dentro de las facultades legales que le corresponden en el marco de las normas Provinciales, y el ROM. Efectúa otras consideraciones, acompaña documental y ofrece prueba.

Oportunamente se abrió la causa a prueba, produciéndose la ofrecida por las partes, y encontrándose reunidos los recaudos legales se llaman autos a sentencia;

c) Análisis:

A fin de resolver la cuestión planteada, liminarmente corresponde destacar que el amparo constituye un proceso sumamente simplificado tanto en su aspecto temporal como en cuanto a sus formas. Ello así, pues su principal objeto consiste en reparar de

modo urgente y eficaz la lesión de un derecho constitucional…", "la función del amparo consiste en examinar la legitimidad del o de los actos impugnados, con la finalidad de lograr, en su caso, la anulación del acto lesivo del derecho fundamental, restableciendo este último…" (*cf*. Díaz Solimine, Omar Luis, "Juicio de Amparo", volumen 13, ed. Hammurabi, pág. 47). El art. 54 de la Constitución de la Provincia del Chubut regula la acción de amparo y en consonancia el art. 3 de la ley provincial de amparo, Ley V- n° 84. modif. por ley V-180 establece que "Toda persona puede interponer acción de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra cualquier decisión, acto, hecho u omisión de una autoridad pública o de particulares que en forma actual o inminente restrinja, altere, amenace o lesione con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta derechos o garantías reconocidos expresa o implícitamente por la Constitución nacional, la Constitución provincial, un tratado o una ley, con la excepción de la libertad corporal en la que corresponde la interposición del hábeas corpus".

Se requiere la afectación de derechos y garantías reconocidos por la Constitución nacional o provincial, un tratado o una ley y que dicha afectación provenga de la existencia de un acto o una omisión de autoridades públicas o particulares, evidenciados bajo la forma de lesión, restricción, alteración o amenaza; que dicha violación o amenaza se presenten en forma actual o inminente; la existencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta del acto violatorio y la inexistencia de otro remedio judicial más idóneo para efectuar el reclamo o para subsanar el grave daño producido por vía de dicho

acto u omisión (*cf.* Díaz Solimine, Omar Luis, "Juicio de Amparo", ed. Hammurabi, pág. 113).

Néstor Sagües, explica que lesionar, restringir y alterar podrían haberse unificado, ya que la lesión comprende el daño o perjuicio de cualquier índole e incluye por tanto la restricción (reducción, disminución o limitación) y la alteración (cambio, modificación) de un derecho constitucional. Por ello considera viable hablar de lesión o amenaza del acto u omisión (Sagües, Néstor Pedro, "Derecho Procesal Constitucional. Acción de Amparo", Tomo 3, 5ta. edición, 1ra. Reimpresión, ed. Astrea, pág. 101 y sgtes.). El perjuicio debe ser real, efectivo, tangible, concreto e ineludible, el daño que se pretende reparar debe ser cierto y la lesión debe ser actual. El amparo no se da para juzgar hechos pasados, sino presentes. En suma, el comportamiento estatal que se analiza a través del amparo, dice este autor, debe tener vigencia al tramitarse la acción. Respecto a la amenaza, a ello se refiere la voz "inminente" a que hace referencia el texto constitucional y la ley regulatoria de la figura en análisis.

Conforme estas precisiones doctrinarias que he transcripto, resulta relevante destacar que la eventual lesión o amenaza, deben haberse producido con ilegalidad o arbitrariedad "manifiesta", carácter este último que resulta imprescindible para que la acción de amparo resulte procedente; dicho de otro modo, debe considerarse si en el caso en cuestión y en forma manifiesta, el obrar que motiva la acción es ilegal o arbitrario.

El acto que se individualiza y cuestiona como lesivo, es el Acta N° 2 de la Junta Electoral que

comunica de oficio -y sin esperar los plazos de las impugnaciones previstas en el cronograma electoral-, la decisión de desestimar la participación de la lista U., por considerar incumplidos los requisitos del art. 21 del ROM por parte de dos de sus integrantes, cuando a su entender los mismos se encontraban cumplidos y acreditados, como así también los actos administrativos subsiguientes y consecuencia del mismo.

La amparista señala que la Junta Electoral observa que tanto miembros de la lista Sudestada como de la Lista U. no cumplimentan la totalidad de los requisitos del art. 21 del ROM, pero mientras de oficio ordenó aplicar la excepción del segundo párrafo para una de las listas, para la otra (lista U.) aplicó la mayor sanción que es vedarle la participación en el proceso eleccionario, vulnerando en forma arbitraria su derecho constitucional de participación democrática previsto en el art. 37 de la CN.

El **art. 5** del Reglamento Orgánico Marco de la Educación Superior, regula las **funciones de la Junta Electoral**, estableciendo que tienen a su cargo todo lo relativo al proceso electoral, entre las cuales se encuentra **evaluar el cumplimiento de los requisitos** exigidos a los postulantes en el ROM, y oficializa las listas; mientras el **art. 21** dispone los requisitos y condiciones para acceder al cargo de Director/a, Vicedirector/a y Secretario Académico: " *se requiere presentar un proyecto institucional compartido, acreditar diez (10) años de ejercicio de la docencia, cinco (5) de los cuales deberán ser en el ámbito de la educación de nivel superior no universitario, y al menos los tres (3) últimos en la institución en la que se*

postula. Deben ser docentes titulares del IES y ***estar habilitados para desempeñar cargos públicos.***

De los anteriores requisitos y condiciones, el postulante puede solicitar a la Dirección General de Educación Superior, excepción en uno de ellos para poder acceder al cargo. Salvo en el caso de los requisitos referidos a ser docente titular de la institución, y estar habilitado para desempeñar cargos públicos, que son condiciones inapelables….”

La prueba producida en autos con posterioridad al examen inicial de admisibilidad formal, que se fundó en las constancias documentales arrimadas por la actora con el escrito de demanda, la cual no fue desconocida ni controvertida por la demandada, viene a confirmar las conclusiones ya vertidas en la S.I 530/23, en cuanto a que se encuentran cumplidos por los integrantes de la lista amparista los requisitos exigidos por el art. 21 del ROM para participar del proceso eleccionario en cuestión.

De este modo, no se sumaron elementos de prueba que conmueva el criterio asumido en oportunidad de declarar la admisibilidad preliminar de la acción, con lo cual cabe confirmar que la Junta Electoral ha ejercido sus funciones dispuestas en el art. 5 referido, excediéndose en su esfera de discrecionalidad, interpretando en forma arbitraria el incumplimiento de los requisitos exigidos por el art. 21.

El acto denegatorio por no presentación de certificado de antecedentes penales y copia del certificado legalizada del título profesional habilitante, es arbitrario y participa de un excesivo rigorismo formal en la interpretación de la norma.

El art. 21 del ROM no contiene dicha exigencia en forma expresa, resultando además la misma irrazonable si se tiene en cuenta que el Sr. Z. viene desempeñándose en la docencia durante el último año y medio y según el art. 3 del Decreto 219/11 ME estaría eximido de presentar el certificado de antecedentes penales.

De todas formas, ya se han adunado a la causa los certificados de antecedentes penales nacional y provincial, sin que surja antecedente alguno respecto del agente Z., con fecha previa a la promoción de la acción.

Cabe señalar que la exigencia del título universitario no está entre los requisitos del art. 21, sin perjuicio de lo cual obra agregado copia certificada del certificado de egreso expedido por la Universidad Nacional del C., certificada por escribano público. Y si de estar habilitado para desempeñar cargos públicos se trata, surge que al momento de la resolución del recurso jerárquico (mediante Disposición N° 246/23, notificada a esta parte el 06/09/23), los certificados de antecedentes se encontraban expedidos (03/08/23 y 09/08/23) no surgiendo antecedentes ni condena de inhabilitación para ejercer cargos públicos. Y ello sin perjuicio de lo que señala al respecto el Decreto 219/11 ME.

Se advierte así la discrecionalidad irrazonable de la Junta Electoral, apareciendo también manifiestamente arbitraria y atentatoria contra el derecho a la igualdad (art. 16 CN), toda vez que los requisitos faltantes de la lista opositora fueron exceptuados de oficio por la propia Junta, pese a que la normativa señala expresamente que procede a pedido del/la postulante.

La garantía constitucional del art. 16 CN implica la igualdad para todos los casos idénticos y comporta la prohibición de establecer excepciones que excluyan a unos de lo que se concede a otros en idénticas circunstancias (Fallo: 123:106).

No debe perderse de vista que nos encontramos en el marco de un proceso electoral por lo que ante la duda debe preferirse la opción más compatible con el principio de participación rector en materia electoral, y el libre ejercicio de la atribución constitucional de postular candidatos a cargos públicos electivos.

En este sentido el art. 4 del ROM en el tercer párrafo prescribe que: *"..En todas las instituciones de Educación Superior la organización tenderá a la participación democrática..".*

Por ello la Junta Electoral debió y pudo instrumentar alternativas menos gravosas que la elegida de "desestimar la lista" impidiendo la participación.

Conforme ha sostenido la CSJN "…ante objeciones de carácter ritual en el cumplimiento de su cometido, que susciten dudas acerca del modo en que éste se habría llevado a cabo, debe prevalecer la interpretación que dé por satisfecho el recaudo controvertido, antes que elegir el camino de negarles su contribución al acto electoral". (CSJN, del 9/10/07, causa: "Gallego, Carlos A. y otros s/ solicita oficialización de lista de candidatos nacionales elección 28 de octubre de 2007 como A. F. P. J. y A. F. J., U. y L.", citado por esta Sala en SDC N° 26/2021).

En definitiva, atendiendo los derechos que aparecen vulnerados (igualdad entre los postulantes y participación democrática) y confrontada la normativa

en cuestión surge evidente el perjuicio a quienes se les impediría participar del mismo, consumándose de este modo la vulneración de su derecho constitucional.

Por ello corresponde oficializar la Lista integrada por los amparistas, a fin que puedan participar en el proceso electoral en cuestión, para establecer quienes ocuparán los cargos de Equipo Directivo del Instituto referido.

De acuerdo a las consideraciones efectuadas, dispongo hacer lugar a la acción, declarar la nulidad del Acta N° 2 de la Junta Electoral, y disponer que se oficialice a la Lista U., permitiendo su participación en el acto eleccionario, continuando el proceso electoral según su estado.

d) Costas y honorarios:

Atento a como se resuelve, se impondrán las costas a la demandada vencida, conforme el principio objetivo de la derrota (art. 17 de la Ley V N° 84).

A tal fin y dada la relevancia del derecho cuya protección se invocó en la presente demanda, su monto, complejidad, la labor profesional durante el proceso, de acuerdo al resultado obtenido, calidad, eficacia, extensión, celeridad impuesta y trascendencia para las partes en todos sus órdenes, regulo los honorarios del Dr. T. B., apoderado de la actora, en 35 jus, y los del Dr. R. A. V., apoderado de la demandada en 30 jus, con más la alícuota del IVA si correspondiera (arts. 6 a 9, 35 y 49 Ley XIII n° 4 y n° 15, Ley 23.349, y 23.871).

Por ello, doctrina y jurisprudencia y normas jurídicas citadas, **III.-FALLO:**

1) Hacer lugar a la demanda promovida por los Sres. P. D., N. C., C. F. y J. Z., contra el Ministerio

de Educación de la Provincia del Chubut, declarar la nulidad del Acta N° 2 de la Junta Electoral, y disponer que se oficialice a la Lista U. y se permita su participación en el acto eleccionario, conforme considerando respectivo.

2) Imponer las costas a la demandada vencida (conf. art. 17 de la ley V N°84).

3) Regular los honorarios del Dr. T. B., en la suma equivalente a 35 Jus; y los del Dr. R. A. V. en la suma equivalente a 30 jus, en ambos casos con más la alícuota del IVA si correspondiere.

4) Regístrese y Notifíquese.

REGISTRADA BAJO EL nro. 29 DEL AÑO 2023
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "A"